



<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral A Continuación</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Enrique Molina Gutiérrez</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00351 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1366**

**Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)**

#### **I. ANTECEDENTES.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Enrique Molina Gutiérrez** y en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con fundamento en la sentencia 046 del 16 de mayo de 2022 dentro del proceso 76001310501920210008800, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 22 de julio de 2022.

Para resolver basten las siguientes

## II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia 046 del 16 de mayo de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 22 de julio de 2022, se ordenó **i) Declarar la ineficacia del**

traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del demandante efectuado el 11 de octubre de 1996, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez se reciba la totalidad de los valores trasladados por la AFP Porvenir, igualmente el traslado se hará sin solución de continuidad, sin cargas adicionales retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones EICE conforme la parte motiva de esta sentencia. **ii)** CONDENAR a Porvenir S.A que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, adelante las gestiones administrativas tendientes a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Enrique Molina Gutiérrez de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A, este último **iii)** Ordenar que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE, una vez reciba los recursos referidos en el numeral anterior de Enrique Molina Gutiérrez de condiciones civiles conocidas en el plenario y en el término no mayor a 30 días hábiles, disponga

adelantar los tramites tendientes para materializar el traslado de régimen y la incorporación definitiva al régimen de prima media por prestación definida del demandante. **iv)** Sumado a las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto Interlocutorio No 1105 del 29 de agosto de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de \$2.500.000 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que incluyen la suma de \$1.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.000.000 por agencias de segunda instancia y **b)** La suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

**Expresa,** porque de la sentencia 046 del 5 de mayo de 2022, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 22 de julio de 2022 emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de hacer y el las sumas dinerarias a cargo de las ejecutadas, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

**Exigible** porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el

correspondiente tramite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 152 del 22 de julio de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 1105 del 29 de agosto de 2022

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Fernando Acevedo Durango**, identificado con la C.C. 1.130.619.026 de Cali (V) y T.P 192.212 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva laboral a favor de **Enrique Molina Gutiérrez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

- 1.1. A la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que la entidad deje sin efecto traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del demandante efectuado el 11 de octubre de 1996, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez se reciba la totalidad de los valores trasladados por la AFP Porvenir, igualmente el traslado se hará sin solución de continuidad, sin cargas adicionales retornando en

consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones EICE conforme la parte motiva de esta sentencia

**1.2.** A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, adelante las gestiones administrativas tendientes a transferir a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Enrique Molina Gutiérrez de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A, este último

**1.3.** A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**, por la **obligación de hacer** tendiente a que una vez reciba los recursos referidos en el numeral anterior de Enrique Molina Gutiérrez de condiciones civiles conocidas en el plenario y en el término no mayor a 30 días hábiles, disponga adelantar los tramites tendientes para materializar el traslado de

régimen y la incorporación definitiva al régimen de prima media por prestación definida del demandante.

**1.4.** A la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la **obligación de pagar** por la suma de \$2.500.000 a cargo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que incluyen la suma de \$1.500.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$1.000.000 por agencias de segunda instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.

**1.5.** A la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, la **obligación de pagar** por la suma de \$**1.000.000** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por concepto de agencias de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas.

**1.6.** Por las costas que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO: Imprimir** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

**TERCERO. Requerir** al ejecutante para que realice las gestiones

pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

**CUARTO. Reconocer** derecho de postulación al profesional del derecho **Juan Fernando Acevedo Durango**, identificado con la C.C. 1.130.619.026 de Cali (V) y T.P 192.212 de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**26 de Octubre de 2022**

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA